

Franqueo concertado

SE SUSCRIBE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre . . . 6 »
Un trimestre . . . 3 »



En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 39.

Con esta fecha he autorizado a D. José Morales Orantes, vecino de esta ciudad, para que, con sujeción estricta a lo determinado en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, y de acuerdo con la Alcaldía de Cihuela, pueda proceder a la colocación de cebos envenenados en la finca denominada Granja de Albalate, radicante en término municipal de dicho pueblo, con el fin de destruir los animales dañinos que merodean por la misma.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento, debiendo publicar en su día los oportunos bandos el Alcalde de Cihuela y los de los pueblos colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 22 de Febrero de 1927.

El Gobernador interino,
EUGENIO M.^a ENRIQUE CASTILLEJO.

JUNTA PROVINCIAL DE TRANSPORTES DE SORIA.

Habiéndose solicitado por D. Jesús Alonso Bernardino, el establecimiento de un servicio diario de viajeros, clase B, en vehículos de me-

tor mecánico entre Serón (Soria) y Ariza (Zaragoza), pasando por Torlengua, Fuentelmonge y Monteagudo, se anuncia en este periódico oficial, para que en el plazo de ocho días puedan ser presentadas en la Junta de Transportes de esta provincia, las reclamaciones que se estimen pertinentes. A continuación se consigna el detalle de tarifas.

Tarifas 0'12 pesetas por viajero y kilómetro de recorrido.

Soria 19 de Febrero de 1927.—El Secretario, Germán de la Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Número 354.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda modificado el apartado sexto del artículo 5.º del reglamento para la aplicación de la ley de Caminos vecinales, por lo que se refiere a la construcción de éstos por las Diputaciones provinciales o por las entidades peticionarias, debiéndose entender redactado en la siguiente forma:

1.º Para poderse certificar las obras de caminos vecinales que construyan las Diputaciones o las entidades peticionarias, será necesario que se desarrollen los trabajos sin solución de continuidad.

2.º Cuando construyan las entidades peticionarias y hayan cumplido en la ejecución de las obras la anterior condición, se podrá certificar por kilómetro o fracción de kilómetro completamente terminado, siempre que dicha fracción no sea inferior a la cuarta parte del kilómetro.

Dado en Palacio a diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

(Gaceta del día 19 de Febrero.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Número 160.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Asociación general de Dependientes de la Distribución y Administración, domiciliada en la calle de Piamonte, número 2, en súplica de que se aclare la duda de si tienen derecho los obreros que hubieran trabajado mayor número de horas extraordinarias de las autorizadas por el artículo 4.º de la Real orden de 15 de Enero de 1920, al cobro de estas horas,

Resultando que en la misma instancia se manifiesta haberse pronunciado alguna opinión autorizada en contra del derecho de los obreros a la remuneración de las horas que trabajasen rebasando los límites máximos permitidos por la ley, puesto que de la infracción de esta no debe derivarse un derecho exigible ante los Tribunales de Justicia:

Considerando que en la interpretación de las leyes sociales hay que tener en cuenta, como ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo, su alcance, espíritu y finalidad, y que esas mismas leyes, considerando muy especialmente la relación de dependencia en que la realidad coloca a los obreros al contratar su trabajo con los patronos, atribuyen a éstos toda la responsabilidad de las infracciones y eximen de toda culpa a los trabajadores:

Considerando que en tal sentido el artículo 148 del Código de Trabajo, recogiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre interpretación de las leyes sobre accidentes del trabajo, ha preceptuado que cuando el obrero víctima de un accidente hubiese venido trabajando los siete días de la semana, a pesar de lo preceptuado por la legislación del descanso dominical, tendrá derecho a que no se le descuenten los domingos de las indemnizaciones que les correspondan por la incapacidad permanente que el accidente le hubiese producido.

Considerando que la aplicación de la teoría de que los trabajadores no tengan derecho al abono de las horas extraordinarias que excedan de los límites legales, originaría un considerable lucro ilícito para los patronos poco escrupulosos en el respeto de las leyes sociales y sería un incentivo a la infracción de estas mismas leyes, con perjuicio evidente de los que observan de modo estricto lo legislado y de la tutela que en favor de los trabajadores y de la Sociedad en general supone la limitación legal de la jornada de trabajo:

Considerando que el recargo con que las dis-

posiciones vigentes gravan las horas extraordinarias, tiene por finalidad precisamente obligar a los patronos de una manera indirecta a que, sin una necesidad real de la industria, no induzcan a sus obreros a trabajar mayor jornada de la de ocho horas, y este freno perdería su eficacia de admitirse que no se paguen en forma alguna las horas extraordinarias que superen el máximo legal:

De acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se declare que, cuando contraviéndose los preceptos de las Reales órdenes de 15 de Enero de 1920 sobre régimen de la jornada máxima de trabajo, un patrono emplee a sus obreros mayor número de horas de las autorizadas por aquellos preceptos, los obreros no perderán por el hecho de la infracción, imputable solamente al patrono, el derecho de que les sean abonadas las horas de exceso que hubiesen trabajado, con los recargos que para cada caso determinan las citadas Reales órdenes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1927.—AUNOS.—Sres. Director general de Trabajo y Acción Social e Inspector general de Trabajo.

(Gaceta del día 18 de Febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Número 75.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Delegación de Hacienda en la provincia de Ciudad Real respecto a la manera de determinar la cuantía de los derechos que corresponden a los Jueces y Secretarios de los Juzgados municipales por la intervención que les atribuye el artículo 33, apartado a) del reglamento de 30 de Junio de 1926 en los actos de subasta y remate de fincas que tengan lugar en los procedimientos administrativos de apremio.

Resultando que dicha consulta comprende dos extremos: 1.º Si rige, a tal efecto, el Arancel para asuntos civiles en los Juzgados municipales de 22 de Septiembre de 1917, cuyo art. 16 establece que en las subastas el Juez y el Secretario percibirán el 1 y el 2 por 100, respectivamente, del valor de los bienes subastados; y 2.º Sobre qué base han de girarse esos tantos por ciento en los cuatro casos que pueden presentarse, a saber: a) Si cuando las fincas subastadas no tengan cargas ni gravámenes ha de tomarse como

base el valor resultante de capitalizar su líquido imponible o el precio en que sean rematadas o adjudicadas a la Hacienda; b) Si cuando tengan cargas y rebajadas éstas del valor de capitalización quede bastante para cubrir las responsabilidades de los deudores, debe tomarse como base aquel valor o el que quede después de rebajadas las cargas; c) Si cuando, deducidas éstas, no quede cantidad bastante para cubrir dichas responsabilidades han de entrar los honorarios de Jueces y Secretarios municipales en el prorrateo que determinan los artículos 102 y 106 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y d)Cuál ha de ser la base para determinar tales honorarios cuando las fincas subastadas tengan cargas hipotecarias preferentes superiores al valor de capitalización de su líquido imponible:

Considerando que la consulta relativa a si rige para la intervención de los Jueces y Secretarios municipales en los actos de subasta de fincas en los procedimientos administrativos de apremio el Arancel de 22 de Septiembre de 1917, debe resolverse en sentido afirmativo, puesto que el artículo 33 del reglamento de 30 de Junio de 1926 previene expresamente al establecer la intervención de dichos funcionarios judiciales en tales actos, que «devengarán los derechos que les correspondan, que se considerarán como costas del procedimiento ejecutivo», y reconocido el derecho es forzoso remitirse a la disposición que regula los emolumentos que perciben por su actuación los Jueces y Secretarios municipales, o sea al Arancel vigente, cuyo artículo 16 fija en el 1 por 100 sobre el valor de los bienes subastados, para los Jueces, y en el 2 por 100 para los Secretarios, los derechos en las subastas, sin distinción de cuáles sean éstas:

Considerando que la segunda consulta, relativa a la base sobre que han de girarse esos tantos por ciento para determinar dichos honorarios en los cuatro casos detallados por la Delegación de Hacienda en Ciudad Real, debe resolverse con arreglo a una norma general que los comprenda a todos y sin perder de vista que el artículo 16 de los Aranceles vigentes, de aplicación a estos casos, previene que tal base ha de ser precisamente «el valor de los bienes subastados»:

Considerando que es norma general en la Administración pública la de dar preferencia en las valoraciones al precio obtenido en subasta, que se considera como el valor real y positivo, ya que en pública licitación fué el máximo alcanzado, y, por lo tanto, para calcular los honorarios de que se trata habrá de tomarse siempre el precio del remate y no la capitalización del líquido imponible:

Considerando que admitido el principio de que los honorarios citados versen tan sólo sobre el precio del remate después de rebajadas las cargas de naturaleza real, quedan resueltos todos los casos objeto de la consulta; y

Considerando que como dichos honorarios tienen el carácter de costas, a tenor de lo prevenido en el citado artículo 33 del reglamento de 30 de Junio de 1926, deben estar sometidos al prorrateo que determinan los artículos 102 y 106 de la Instrucción de apremios, siempre que el producto de la venta de los bienes o el valor por que se adjudiquen a la Hacienda no alcance a cubrir la totalidad del débito, recargos y costas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que por su intervención en las subastas en los procedimientos de apremio administrativo los Jueces y Secretarios municipales tienen derecho a percibir los honorarios prevenidos en el art. 16 de los Aranceles aprobados por Real decreto de 22 de Septiembre de 1917.

2.º Que para el cálculo de los mismos se entenderá por valor de los bienes subastados el precio de remate o el de adjudicación a la Hacienda en su caso, previa deducción de las cargas de naturaleza real que pesen sobre las fincas; y

3.º Que cuando el precio no alcance a cubrir el importe del débito, recargos y costas, dichos honorarios quedarán sometidos al prorrateo que previenen los artículos 102 y 106 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1927.—CALVO SOTELO.—Sr. Director general de Tesorería y Contabilidad.

(Gaceta del día 16 de Febrero.)

Consejo de la Economía nacional

COMITÉ REGULADOR DE LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL

Por acuerdo del Comité, recaído de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del reglamento de 3 de Diciembre de 1926, se publican las solicitudes presentadas, con objeto de que, durante el plazo de veinte días, puedan formularse las protestas que estimen convenientes, las cuales deberán dirigirse al Comité regulador de la Producción industrial, Magdalena, 12.

Madrid, 18 de Febrero de 1927.—El Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional, Presidente del Comité regulador de la Producción industrial, S. Castedo.

Rafael Cabeza Gómez, de El Royo (Soria), traslado de una fábrica de harinas, por cilindros, de una capacidad molturadora de 3.000 kilogramos por veinticuatro horas, al pueblo de Ayllón (Segovia), con la consiguiente variación de algunas máquinas de cernido.

(Gaceta del día 19 de Febrero.)

Consejo judicial.

Circular.

En las fianzas que se constituyen ante los Tribunales para garantizar la efectividad de derechos u obligaciones de índole particular o por razones de interés social, se advierte en algunos casos gran tolerancia en cuanto a la depuración de si los fijadores tienen suficientes bienes para responder de las obligaciones que contraen y son personas de arraigo y probidad. Y estas circunstancias tienen gran interés, especialmente cuando se trata de fianzas constituidas para la libertad provisional de los procesados, mediante las cuales busca preferentemente la sociedad eficaz garantía de que los fiadores presentarán oportunamente a los reos, a fin de responder de los actos o de las omisiones punibles que determinaron lo procesamientos.

Suele ocurrir también que en las informaciones de la jurisdicción voluntaria declaren testigos que sin exacto y cabal conocimiento de la verdad de lo que dicen contestan a las preguntas que se les hacen, mediante lectura de los correspondientes interrogatorios, sin expresar la razón de ciencia de sus manifestaciones. Y que algunos dictámenes periciales son emitidos por quienes no poseen el título o los conocimientos y la práctica que la ley quiere que tengan.

Y a fin de evitar daño al interés social y perjuicio al de los particulares y velando por el prestigio de la administración de Justicia, el Consejo judicial recomienda a los Jueces y Tribunales que, dentro de las normas y de las prescripciones de la ley, procuren que los fiadores y los que informen como peritos reúnan las antes expresadas condiciones, exigiéndose a los fiadores a quienes se conceptuó con capacidad legal para serlo, por pagar contribución de subsidio con establecimiento abierto, periódica presentación de los recibos que acrediten que siguen pagándola y a los mencionados testigos y a cuantos en concepto de tales declaren ante los Juzgados y Tribunales, suficiente manifestación acerca de como y porque saben lo que declaran.

Madrid, 11 de Febrero de 1927.—Rafael Bermejo.—Señores Presidentes de Audiencia y Jueces de primera instancia e instrucción.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Utilidades. — Ayuntamientos. — Circular.

En el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al 17 de Diciembre último, se inserta circular recordando a los Ayuntamientos de esta provincia la obligación que les impone el artículo 18 de la ley reguladora de la Contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, o sea que las citadas Corporaciones municipales deberán remitir a las Administraciones de Rentas de cada provincia, dentro del 1.º mes de cada año, una copia literal certificada y reintegrada con timbre de 15 céntimos, de sus presupuestos de gastos en la parte referente a los haberes, sueldos, asignaciones gratificaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos. Y como transcurrido con exceso el plazo fijado, son muchas las Corporaciones que no cumplieron el servicio indicado, se les recuerda por medio de la presente, para que dentro del plazo de cinco días lo verifiquen, haciéndoles saber que también es obligatorio para las referidas Corporaciones dar cuenta trimestralmente en forma de certificado de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes o por cualquier otro motivo.

Encarezco a los Sres. Alcaldes y Secretarios el cumplimiento de esta circular, advirtiéndoles que si en el plazo fijado no cumplen el servicio, se les impondrán la multa que corresponda, con la que quedan conminados.

Soria 19 de Febrero de 1927.—El Administrador de Rentas públicas P. I., V. Vivar.

SECCIÓN PROVINCIAL DE PÓSITOS DE SORIA.

Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Acción Social Agraria remite para su publicación en este periódico oficial, la siguiente circular:

«El primer paso hacia la liquidación verdadera de los Pósitos nacionales, liquidación que esta Dirección general está obligada y decidida a llevar a cabo en plazo brevísimo, es el de determinar de una vez con exactitud, el capital real o ficticio de cada uno de ellos.

En su consecuencia he dispuesto que dentro de la segunda quincena del mes próximo, todos los Pósitos remitan a la Sección provincial correspondiente, y ésta los curse seguidamente a este Centro, uno de los ejemplares de los tres es-

tados, cuyos modelos se adjuntan, que se confeccionarán, por duplicado, quedando otro ejemplar de cada uno de ellos en poder de los administradores del Pósito.

Al confeccionarlos, se tendrán particularmente en cuenta las observaciones que van estampadas al pie de cada uno. Y en los contados casos en que las Juntas administradoras carezcan de algún dato, deberán solicitarlo de las Secciones provinciales correspondientes que se apresurarán a remitírselo.

Estas, a su vez, llevarán nota detallada de los que se retrasen en remitir este servicio, para proponer a esta Dirección general la imposición del correctivo que corresponda.

Habiéndose ya remitido a todas las Juntas administradoras de Pósitos de esta provincia los impresos a que se refiere la anterior circular, es pero de la diligencia y celo de las mismas, cumplir el servicio que se les encomienda dentro del presente mes, devolviendo a esta Sección, uno de los ejemplares y quedando el otro en su poder.

Soria 22 de Febrero de 1927.—El Jefe de la Sección, Eduardo Esteban.

III EXPOSICIÓN INTERNACIONAL DE ARTES DECORATIVAS, DE MONZA (ITALIA.)

Sección española.—(Mayo-Octubre, 1927.)

Aceptada como honroso título por España la invitación por parte del Gobierno italiano para concurrir a la Exposición de Artes Decorativas que se celebrará en Monza, el Comité Ejecutivo de la Sección Española, nombrado por Real orden de 27 de Enero próximo pasado, tiene el honor de dirigirse a los artistas españoles solicitando su cooperación a tan importante muestra de arte, a cuyo fin se insertan a continuación las

Disposiciones relativas a los expositores y a sus envíos.

1.^a La III Exposición Internacional de Artes Decorativas, habrá de celebrarse en la Villa Real de Monza (Italia), durante los meses de Mayo a Octubre del presente año.

2.^a La Exposición admite las manifestaciones del arte decorativo de absoluta modernidad y nobleza, de creación y ejecución que respondan a las concepciones y entren dentro de las categorías señaladas en la clasificación siguiente.

3.^a La Exposición se compone de seis secciones. A saber: *Artes de la construcción y de la calle* (Urbanismo, edificaciones, teatro, jardines).—*Elementos decorativos de la casa e interiores* (Materiales artísticos. Mobiliario, telas, cueros. Arte del coral, concha y marfil. Accesorios). *Ambiente*

infantil (Muebles, juguetes, vestidos, publicaciones).—*Arte sagrado* (Ornato exterior e interior de los templos. Objetos religiosos de todas clases. Cuadros imágenes, paneles ornamentales).—*Artes del fuego* (Cerámica, vidriería, metalisteria, orfebrería, esmaltes).—*Artes gráficas y didácticas* (Libros, revistas, estampas, fotografías, encuadernaciones, carteles. Muestras gráficas y plásticas de modernos sistemas de enseñanza escolar).

4.^a La presentación de las obras se verificará en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes todos los días laborables, de diez de la mañana a una de la tarde, por el autor o la persona que éste autorice por escrito, desde esta fecha hasta el 3 de Marzo próximo. Este plazo será improrrogable. Si el autor no tuviese domicilio en Madrid, estará obligado a designar, al hacer la presentación de las obras, persona que lo represente y tenga su residencia en esta Corte.

5.^a Los portes de los envíos desde Madrid a Monza y de regreso serán por cuenta del Estado; pero no los que procedan de provincias, los cuales deberán ser abonados desde el punto de origen a Madrid y viceversa por cuenta del expositor.

6.^a Con la mayor urgencia deberán los expositores remitir a la Secretaría de la Junta Ejecutiva en la Dirección general de Bellas Artes, nota aproximada de las obras con que se propone concurrir a la Exposición.

7.^a Cada artista puede presentar el número de obras que considere oportuno; pero la Junta Ejecutiva habrá de tener en cuenta la no muy amplia capacidad del local y el riguroso espíritu de selección impuesto por el Comité Directivo italiano en su convocatoria y reglamento.

8.^a Las obras no admitidas podrán ser retiradas en la fecha y sitio que oportunamente se indique a los interesados por la Secretaría de la Junta Ejecutiva.

9.^a En el caso de constituir varios objetos diferentes el envío de un expositor, cada uno de aquellos deberá ostentar el número correspondiente a su título y clase en una lista completa que también acompañará al boletín de inscripción.

10.^a Ninguna obra expuesta podrá ser retirada de la Exposición durante la permanencia de ella, ni aun en el caso de posible prórroga, en el cual se entenderán también prorrogadas todas las disposiciones referentes a la misma.

11.^a Terminada la Exposición, los envíos podrán ser recogidos en el local, fecha y día que se anuncien después de la llegada de las obras a Madrid.

12.^a Ninguna obra será admitida sin la indi-

cación del precio de venta o de la declaración de «invendible».

13.^a Ninguna obra podrá ser declarada «invendible» o de propiedad particular después de hecha la inscripción y catalogada como de venta, sino a condición de abonar en el acto el expositor o su representante el tanto por ciento asignado.

14.^a El Comité Directivo de la Exposición, percibirá el diez por ciento sobre el importe de cada obra vendida, aunque ésta lo haya sido directamente por el expositor o su representante, e incluso después de la clausura, pero estando aún dentro del local de la Exposición.

15.^a La admisión, elección, instalación y, en general, todo cuanto se refiera al modo de ser colocadas y expuestas las obras, será de la exclusiva competencia del Comité organizador y de su delegada la Junta Ejecutiva.

16.^a Se aconseja a cada expositor el envío de fotografías de sus obras para la posible propaganda, quedando ésta a libre criterio de la Junta Ejecutiva, así como su reproducción en el Catálogo oficial dependerá del Comité Ejecutivo de Monza, quien a su vez, decidirá las que hayan de insertarse en la revista *Le Arti Decorative*, órgano de la Exposición, el *Boletín* periódico, etc., etc.

17.^a Cada expositor podrá o no autorizar la reproducción aislada de sus obras; pero las vistas de conjunto, interiores y detalles de emplazamiento donde aquéllas estén expuestas, es de libre reproducción fotográfica del Comité Directivo de Monza o de la Junta Ejecutiva de Madrid.

18.^a Tanto el Comité Directivo de Italia, como la Comisión organizadora de España, tomarán todas las medidas necesarias para la vigilancia y conservación de las obras admitidas y expuestas; pero no aceptan ninguna clase de responsabilidades, y por lo tanto, no tendrán derecho a exigírselas los expositores. El Comité Directivo de Monza asegura contra incendios el local de la Exposición. Pero en lo que se refiere a los envíos e instalaciones particulares, toda clase de seguros quedan a cargo de los expositores, quienes si así lo desean, pueden hacerlo a su costa facilitándoles la Secretaría indicaciones pertinentes al caso.

19.^a Los expositores o sus representantes, tendrán derecho a una tarjeta permanente y gratuita de entrada a la Exposición, que les será facilitada antes de la fecha inaugural.

20.^a La firma del expositor o su representante debidamente autorizado, al pie del boletín de inscripción, indica su pleno y absoluto acatamiento a las disposiciones anteriores y a cuantas

en lo sucesivo, consecuencia lógica de ellas, acuerde la Comisión organizadora.

21.^a Toda la correspondencia será dirigida al Secretario general, en la Dirección general de Bellas Artes.

Conde de las Infantas, Director general de Bellas Artes, Presidente.—Duque de Alba, Vicepresidentes.—Mariano Benlliure, Marqués de Pons, Rafael Domenech, Miguel Martínez de la Riva, Juan José García, José María Gél, Néstor Martín Fernández de la Torre, Teodoro Anasagasti, Roberto Martínez Baldrich, Angel Vegue y Goldoni, Guido Caprotti, M. Carrasco Reyes, Vocales.—Jose Francés, Secretario general.

Madrid, 6 de Febrero de 1927.

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN.

D. Adrian Moreno Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado a virtud de demanda promovida por el Procurador D. Isidoro Santamaria García, en nombre y representación de D. Escolástico Sanz Fernández y de D. Benito Muñoz Ortego, como tutor de la incapacitada Teresa Cuerda Gonzalez, contra D.^a Juliana Alonso Martínez, sobre pago de pesetas, he acordado sacar a pública y primera subasta con las condiciones que se expresarán, la mitad de finca embargada a la D.^a Juliana, sita en la población de esta villa, para la que se señala el día 29 de Marzo próximo, a las once horas, en la sala audiencia de este Juzgado.

Finca objeto de la subasta.

La mitad de una casa, sita en el casco de la población de esta villa, Plaza de Santamaria, número 3, proindivisa con la hermana de la ejecutada Eusebia Alonso Martínez; consta de planta baja, principal y desván; linda por la derecha entrando, con calle de D.^a Manuela Manchado; por la izquierda, José Martínez; por la espalda, casa de D. Antonio García de Leaniz, y por el frente, la casa de su situación; tasada la mitad de la casa que se subasta, en 3.000 pesetas.

Condiciones.

1.^a Para tomar parte en la subasta precisan los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado o establecimiento adecuado, una cantidad no inferior al 10 por 100 de su tasación.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta.

3.^a El remate podrá hacerse en calidad de cederlo a un tercero.

4.^a No se han suplido los títulos de propiedad, que deberán ser de cuenta del rematante.

5.^a Según certificación del Registro de la propiedad se halla libre de cargas.

Dado en Almazán a 19 de Febrero de 1927.—Adrian Moreno.—El Secretario, Martin Santa Maria.

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Ferrocarriles.—Expropiaciones.

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 24 de su reglamento, se inserta a continuación la relación nominal rectificada de los propietarios de finca que en todo, o en parte, han de ser expropiadas en el término municipal de Navaleno con motivo de la construcción del ferrocarril estratégico, con garantía de interés por el Estado, de Ontaneda a Calatayud, sección Soria-San Leonardo, a fin de que los que se crean perjudicados presenten ante dicha Alcaldía, durante el plazo de quince días, las reclamaciones que a su derecho con venga en contra de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos.

Al propio tiempo se advierte a los propietarios interesados no vecinos de Navaleno, la necesidad de nombrar personas que les represente ante dicha Alcaldía en las sucesivas notificaciones, bajo apercibimiento que de no hacerlo así en el indicado plazo o designar persona que no sea vecina de dicho pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Sr. Alcalde del mencionado Ayuntamiento, cuya autoridad, tan pronto finalice el indicado plazo de los quince días, remitirá a este Gobierno las reclamaciones que pudieran presentarse, o la oportuna certificación negativa en caso contrario.

Soria 5 de Febrero de 1927.—El Gobernador, Jacobo Monjardin.

Relación que se cita.

Número de orden.	PROPIETARIOS		CLASES de las fincas.	NOMBRES de los representantes en Navaleno de los propietarios forasteros.
	Nombres.	Vecindad.		
1	Terreno comunal.	Navaleno.	Monte.	

Ayuntamientos.

SORIA.

Junta de pueblos del partido judicial.

No habiendo podido celebrarse, por falta de número, la sesión a que fueron convocados los pueblos del partido judicial de esta capital, para el día de ayer, he acordado hacer nueva convocatoria para el día 10 de Marzo próximo, en el mismo local y a la misma hora, y para tratar del mismo asunto para que fueron citados por circular del 2 del mes corriente, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 16; debiendo hacer constar que, tratándose de segunda convocatoria, serán válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de representantes que al acto concurre, y que, de no asistir ninguno, se acordará con la misma validez por mi presidencia asistido del segundo Sr. Teniente Alcalde del Ayuntamiento de esta capital.

Soria 18 de Febrero de 1927.—El Presidente de la Junta, Eloy Sanz Villa.

CUBILLA

El Ayuntamiento pleno que presido, en sesión del día de hoy, ha acordado sacar a pública subasta, la mano de obra de construcción de un edificio con dos viviendas, para funcionarios públicos y municipales, bajo el tipo de 6.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales a las doce horas del día que corresponda, transcurridos treinta desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en el caso de resultar festivo se verificará en el inmediato siguiente a la hora indicada, bajo mi presidencia o la del Teniente Alcalde en quien delegue, a presencia de un individuo de la Comisión municipal permanente designado por esta, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento que dará fé del acto.

Para tomar parte en la subasta se considerará como requisito indispensable depositar en las arcas municipales de esta villa, en metálico o en valores, la cantidad de 300 pesetas a que asciende el 5 por 100 del precio que se fija. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados cuyo sobre contendrá en el anverso lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de mano de obra de un edificio con dos viviendas en el pueblo de Cubilla» y en el reverso la fecha de presentación, firma y rúbrica de la persona que la entrega.

Las proposiciones serán extendidas en papel sellado de la clase 8.ª con arreglo a la vigente ley del Timbre, y cuya redacción se ajustará al modelo que se acompaña, siendo desechadas las que no lleven este requisito, pudiendo presentarlas los interesados hasta las doce del día anterior al señalado para la subasta.

La adjudicación de las obras se hará por el Ayuntamiento al firmante de la proposición más ventajosa, siempre que reúna las condiciones que se mencionan en el pliego de condiciones que con el plano se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días laborables hasta la víspera del señalado para la subasta.

El contratista al serle notificada la adjudicación definitiva de las obras, elevará el depósito al 10 por 100 y le será devuelto una vez terminadas aquellas y hecha entrega al Ayuntamiento.

El rematante no tendrá más obligación que la de colocar los materiales en la obra, siendo de cuenta del pueblo ponerlos al pie de la misma; será de cuenta de aquél el pago del retiro obrero y accidentes del trabajo.

Cubilla 13 de Febrero de 1927.—El Alcalde Timoteo Casado.

Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., con cédula personal de la tarifa..... clase....., que acompaña, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia número....., correspondiente al día..... de..... de 1927, se compromete a la construcción de un edificio con dos viviendas en el pueblo de Cubilla por la cantidad de....., pesetas (aquí la cantidad en letra) y con sujeción estricta al plano y pliego de condiciones que sirven de base para la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

ALENTISQUE.

Dispuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, el comienzo en este término municipal de los trabajos topográficos catastrales, para el levantamiento de los planos parcelarios de la propiedad rústica, se previene a todos los propietarios de este distrito como igualmente a los forasteros que a tal fin posean fincas rústicas, tanto en el término de este pueblo como en el de su agregado, procedan a la brevedad posible a practicar el deslinde de las mismas, colocándo los correspondientes hitos visibles de piedra u otros signos permanentes sobre el terreno.

Alentisque 19 de Febrero de 1927.—El Alcalde, Benigno Tarancón.

LODARES DE OSMA

D. Vicente Barrio Rupérez, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de este pueblo,

Hago saber: Que reiterada prórroga de incorporación a filas de primera clase por el mozo de este pueblo Celedonio Boillos Rodrigo, del reemplazo de 1925, se hace preciso averiguar el paradero actual, o durante los diez últimos años, de

su hermano Victoriano Boillos Rodrigo, de las señas siguientes:

Es hijo de Carlos y de Valeriana; nació en este pueblo el 21 de Mayo de 1885, teniendo ahora, si vive, 41 años; al ausentarse de su casa paterna hace 20 años era soltero, de una talla de 1'600 metros, y según antecedentes emigró a la República Argentina.

Y en cumplimiento de lo prevenido por el apartado 4.º del artículo 293 del reglamento para la aplicación del Real decreto-ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 29 de Marzo de 1924, publico el presente edicto, a fin de que aquel que tenga noticias de su paradero actual lo comunique a esta Alcaldía.

Lodares de Osma 17 de Febrero de 1927.—El Alcalde, Vicente Barrio.

BARAONA

Por dimisión voluntaria y traslado del que las venía desempeñando por espacio de más de 30 años, se sacan a concurso por 30 días las plazas de Inspección de carnes y de higiene pecuaria de la agrupación de esta villa, de Alpanseque, Marazovel y Pinilla del Olmo, último párrafo artículo 106 del reglamento de funcionarios, con el sueldo de 965 pesetas cobradas en proporción y forma legales.

También se anuncia la prestación de servicios a los ganados en los pueblos de Baraona, Alpanseque y Marazovel, con el sueldo anual de 3.635 pesetas, recaudadas y pagadas por trimestres vencidos por los respectivos Ayuntamientos.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía por los señores Veterinarios que aspiren a dichas plazas en el tiempo fijado.

Baraona 17 de Febrero de 1927.—El Alcalde, Bruno Iglesia.

FRECHILLA DE ALMAZÁN

Dispuesto por la Dirección general dar principio en este término municipal a los trabajos topográficos del catastro parcelario de la propiedad rústica existente en el mismo, se pone en conocimiento de todos los propietarios, tanto del pueblo como forasteros para que procedan a hacer el deslinde de sus fincas, colocando hitos visibles u otros signos exteriores sobre los terrenos; advirtiéndoles que de no hacerlo en el tiempo reglamentario lo realizará la Junta pericial a costa de los citados propietarios.

Frechilla de Almazán 17 de Febrero de 1927.—El Alcalde, Lorenzo Garrido.